

U.D.M. C/ I.N.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO

VI-00933-F-2025

Viedma, 30 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: U.D.M. C/ I.N.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO , VI-00933-F-2025 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 22/09/25 se presentó la Sra. D.M.U. (DNI N°4.), por medio de su apoderada y presentó una liquidación por cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al período comprendido entre los meses de mayo a julio del año 2025, por la suma total de \$5.3., calculados al día 22/09/25.-

2.- Corrido traslado al Sr. N.S.I. y notificado que fuera en fecha 04/12/25, no lo contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.

3.- Entonces, al no haber sido impugnada la liquidación dentro del plazo procesal otorgado, implica que ha sido tácitamente consentida por el alimentante.

En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto a lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la liquidación presentada en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.-

4.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes,

corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 22/09/25 practicada por la Sra. D.M.U., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma de \$5.3. correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas durante los meses de mayo a julio del año 2025, calculadas al 22/09/25.-

5.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, se intimá al Sr. N.S.I. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$5.3. correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de embargo de la deuda y de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

6.- Que teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.

7.- Atento el objeto por el que se resuelve, corresponde imponer las costas al Sr. N.S.I. (arts. 19 del CPF y 121 del CPF).-

Por ello:

RESUELVO;

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 22/09/25 por la Sra. D.M.U. correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de mayo 25 a julio 25 y por la suma total de \$5.3. en concepto de cuotas alimentarias adeudadas, calculadas al 22/09/25.-

II.- Intimar al Sr. N.S.I. a que en el plazo de 5 días, abone la deuda aprobada precedentemente, en caso de incumplimiento, de ejecutar la deuda y aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

III.- Imponer las costas al Sr. N.S.I. (arts. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. Mariela Pape en el mínimo

legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%) -conf. arts. 6, 7, 9, 10, 41 y cc de la ley de aranceles. Debiendo ser depositada por el Sr. N.S.I. en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IV.- Delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal (art. 16 inciso c, 92, 94 y concordantes CPF).

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la actora automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC y al Sr. N.S.I. al domicilio real (art. 23 inc. f del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA